



Asociación Médica Peruana

Reconocida por R.M. 888-2004/MINSA

La Asociación Médica Peruana es la organización que representa a los médicos, incluyendo todas las especialidades y sectores del Perú. La AMP es la representante jurídica en la defensa del acto médico del Perú

PROYECTO DE LEY N° 13552/2005-CR QUE PROPONE REGULAR EL CAMPO CLINICO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO

La Asociación Médica Peruana presentó un proyecto de ley a través del **congresista Iván Calderón Castillo**, que ha sido aprobado por la Comisión Permanente del Congreso el 21 de julio del 2006 y, estando pendiente solo la autógrafa del presidente de la República, por ello **exigimos al Dr. Alejandro Toledo su promulgación.**

El campo clínico es la posibilidad que tienen los estudiantes de medicina de estudiar en modo directo con sus pacientes. Es la relación directa estudiante.paciente. Los hospitales publicos reciben financiamiento estatal, sus pacientes son subsidiados y colaboran ampliamente en la formación de los futuros medicos, hecho que no se da en pacientes no subsidiados en las clinicas privadas.

La proliferacion de facultades de medicinas privadas, con o sin fines de lucro sin la creacion de sus propios campos clinicos, ha llevado a un aprovechamiento del campo clinico estatal, es decir del paciente subsidiado por el Estado despojando del campo clinico estatal a las universidades estatales. Enorme incoherencia: el Estado se queja que no tiene recursos para la universidad publica, sin embargo, sí tiene para subsidiar a la empresa universitaria privada.

A continuación el texto de la fórmula legal aprobada:

Artículo 1°.- Del objeto de la ley.

El objeto de la presente Ley, es regular el campo clínico en los establecimientos de salud del sector público y privado.

Artículo 2°.- De la definición.

Para los efectos de la presente Ley, entiéndase como campo clínico, al espacio de prestación de atención de salud individual en una sede docente, para el desarrollo de experiencias de aprendizaje que contribuyan al logro de las competencias de un estudiante de pregrado y post-grado.

Artículo 3°.- De las sedes docentes.

Las sedes docentes, son aquellos establecimientos de salud en donde se cumplen los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, que reúnan los estándares para la acreditación de facultades o escuelas de medicina, establecidos en la Ley N° 27154 Ley que institucionaliza a la acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2000-SA.

Artículo 4 °.- Del campo clínico en el residentado, internado y externado.

El campo clínico para los estudiantes universitarios, se asigna de la siguiente manera:

- a) Para los estudiantes de especialidad residentes 1 (una) vacante por cada 5 (cinco) pacientes hospitalizados en el servicio de la especialidad o subespecialidad.
- b) Para los estudiantes que cursan el último año de carrera internado 1 (una) vacante por cada 10 (diez) pacientes hospitalizados.
- c) Para los estudiantes que no se encuentren cursando el último año de carrera - externado 1 (una) vacante por cada 5 (cinco) pacientes que acuden a consultas externas diarias.

Artículo 5°.- De la acreditación

5.1 Para que los establecimientos de salud del sector público y los del sector privado que reciban fondos públicos, puedan solicitar la acreditación como sede docente deben contar con el requerimiento del campo clínico formulado por las facultades de medicina de universidades públicas y brindan la totalidad de su campo clínico a dichas facultades.

5.2 Una vez cubiertos los requerimientos de las facultades de medicina de las universidades públicas, las sedes docentes pueden, por concurso público de méritos, otorgar el excedente de su campo clínico entre las facultades de medicina de las universidades privadas. Los ingresos obtenidos producto de dicho concurso público, constituyen recursos directamente recaudados de las sedes docentes, los mismos que son destinados para la capacitación del recurso humano de la sede docente.

Artículo 6 °.- Del campo clínico en los establecimientos del sector privado

Los establecimientos de salud del sector privado pueden ceder su campo clínico suscribiendo contratos con las facultades de medicina de las universidades que lo soliciten; debiendo para ello, cumplir con las normas de acreditación establecidas en el artículo tercero de la presente norma.

Artículo 7°.- De la obligación de informar a los pacientes

7.1 Las sedes docentes del sector público y privado, están en la obligación de informar a los pacientes que se encuentran en establecimientos de salud docente.

7.2 Las sedes docentes del sector público y privado, deben tener como premisa básica de todo proceso de articulación docencia, servicio e investigación, el respeto a la intimidad, dignidad y derechos del paciente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Del reglamento.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

SEGUNDA.- De la derogatoria

Deróganse o déjese sin efecto todas las normas que opongan a la presente ley.